

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGULACIÓN DEL USO DE INTERNET Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I: OBJETO Y ALCANCES

Artículo 1º: Objeto.

La presente Ley establece el régimen jurídico para el uso de los servicios de Internet y sus utilidades, así como las formas de contratación por vía electrónica o redes de telecomunicación con sujeción a las leyes 24.240 y 25.506.

Artículo 2º: Alcances.

Las disposiciones contenidas en esta Ley se interpretaran y aplicaran sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas que tengan como finalidad la protección de la salud y seguridad pública, los intereses del consumidor, el régimen tributario aplicable, la protección de datos personales y la normativa reguladora de defensa de la competencia y la lealtad comercial.

CAPITULO II: AMBITO DE APLICACION

Artículo 3º: Prestadores y usuarios radicados en el país.

1). Esta Ley será de aplicación a los prestadores, intermediarios de acceso y usuarios de servicios de Internet con domicilio establecido en el país.

Se entiende que un prestador o usuario de servicios de Internet está establecido en el país, cuando su residencia o domicilio social se encuentren en territorio argentino, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

2). Asimismo, es aplicable esta ley a los prestadores o usuarios de Internet domiciliados en otro Estado, cuando ofrezcan sus bienes o servicios a través de un establecimiento permanente situado en Argentina.

Se considera que un prestador opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio argentino cuando disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad.

Artículo 4º: Prestadores y usuarios no radicados en el país.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, esta ley se aplicará a los prestadores o usuarios de Internet establecidos en otro Estado, cuando el destinatario de los servicios o mensajes este domiciliado en el país y los servicios se utilizaren con las siguientes finalidades:

-Afectación de derechos de propiedad intelectual o industrial de personas o empresas radicadas en el país.

-Emisión de publicidad de bienes, productos o servicios.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- Celebración de contratos en los que el que se halla domiciliado en nuestro país, tenga la condición de consumidor.
- Se pretendiere la comisión de delitos de acción pública dentro del país, a través del uso de Internet y sus utilidades.

TÍTULO II.

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET

CAPITULO I

SERVIDORES DOMICILIADOS DENTRO DEL PAIS

Artículo 5º: Registración

La prestación de servicios de Internet y sus usos de parte de servidores domiciliados dentro del país, salvo recaudos esenciales tendientes a la registración de la empresa prestadora por ante la autoridad de aplicación, no estará sujeta a trámites especiales de autorización previa.

Artículo 6º: Principio de libre prestación de servicios.

La prestación de servicios de Internet se realizará dentro de un marco de libre prestación de servicios, sin que pueda establecerse ningún tipo de restricciones a los mismos, salvo por las razones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 7º: Restricciones a la prestación de servicios.

La autoridad de aplicación podrá suspender o restringir la prestación del servicio de Internet en la medida de lo estrictamente necesario en los siguientes casos:

- a)-Preservación del orden, la seguridad pública y la defensa nacional.
- b)-Protección de la salud pública o de las personas que tengan la condición de consumidores o usuarios.
- c)-El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
- d)-La protección de los derechos de la niñez y la adolescencia y la salvaguarda de la intimidad personal y familiar, cuando éstos pudieran resultar afectados.

CAPITULO II

SERVIDORES EXTRANJEROS.

Artículo 8º: Restricciones a la prestación.

Sin perjuicio de que le son reconocidos los mismos derechos que a los prestadores con domicilio en el país, los prestadores extranjeros se hallan sujetos a las restricciones dispuestas en el artículo séptimo, siempre que su prestación atente contra los intereses referidos en dicho artículo y su servicio este destinado a servidores o usuarios domiciliados dentro del país.

Artículo 9º: Deber de colaboración de prestadores domiciliados en el país.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Para garantizar la ejecución de la resolución que acuerde la interrupción de la prestación de un servicio extranjero o la retirada de datos procedentes de un prestador establecido en otro Estado, la autoridad de aplicación, podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación establecidos en el país, que se tomen las medidas necesarias para impedir dicho acceso.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LAS RESTRICCIONES.

Artículo 10°: Caracteres y condiciones.

Las medidas de restricción a que hacen referencia los artículos 7°, 8° y 9°, tendrán en lo posible carácter provisional, serán proporcionadas y no discriminatorias y se adoptarán de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos administrativos legalmente vigentes.

TITULO III

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

CAPITULO I: OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES.

SECCIÓN 1°:

Artículo 11°: Registración:

A los efectos de otorgar publicidad y para facilitar el contralor de la autoridad de aplicación, los prestadores de servicios de Internet establecidos en el país, deberán registrarse en un libro especial que llevará la entidad de control, en el cual inscribirán los siguientes datos:

- a-) Nombre, o razón social, domicilio, procedencia y dirección de Internet.
- b-) Radicación de sus sucursales dentro del país y agentes con autorización para otorgar servicios y recibir reclamos de usuarios.
- c-) El nombre de las empresas prestadoras nacionales o extranjeras con las que se hallan asociadas en la prestación del servicio de Internet.

Artículo 12°: Modificación de datos:

Igual obligación de comunicación a los efectos registrales les corresponde a los prestadores en caso de cancelación del servicio o cuando modificaren el nombre, razón social, domicilio, dirección de Internet, composición de la empresa o se asociare con otras similares.

SECCION II:

DE LA INFORMACIÓN.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 13°: Información general.

1. Sin perjuicio de la obligación de registración, el prestador de servicios de Internet deberá proporcionar a sus usuarios y terceros interesados medios que permitan, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información general de los servicios :

Características del servicio que se va a proporcionar.

Funciones que efectuarán los programas informáticos que se descarguen, incluyendo el número telefónico que se marcará.

Procedimiento para dar fin a la conexión, incluyendo una explicación del momento concreto en que se producirá dicho fin.

El procedimiento necesario para restablecer el número de conexión previo a la conexión.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la reglamentación específica a cada rubro de prestación y la normativa de telecomunicaciones.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE PRESTADORES DE SERVICIO POR INTERMEDIACIÓN Y PROVEEDORES DE ACCESO.

Artículo 14°: Responsabilidades.

Los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de acceso a una red de telecomunicaciones, que presten un servicio de intermediación que consista en transmitir por una red de telecomunicaciones, datos facilitados por el destinatario del servicio o facilitar acceso a ésta, no serán responsables del contenido de la información transmitida, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado éstos o a los destinatarios de dichos datos.

No se entenderá por modificación, la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos, que tiene lugar durante su transmisión.

Las actividades de transmisión y provisión de acceso a que se refiere el apartado anterior, incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos, siempre que sirvan exclusivamente para permitir su transmisión por la red de telecomunicaciones y su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.

TITULO IV

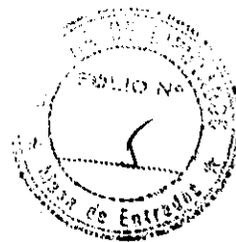
RÉGIMEN SANCIONATORIO.

CAPITULO I: RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.

Artículo 15°: Responsabilidad de los prestadores de servicio e intermediarios de acceso a redes.

Los prestadores e intermediarios en la provisión de acceso del servicio de Internet y sus utilidades, están sujetos al régimen de responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 16°: Sanciones.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El prestador de servicios de Internet, intermediario de acceso a redes, que violare las obligaciones que le son impuestas por la presente ley o que incumpliera las órdenes impartidas por la autoridad de aplicación, podrá ser sancionado por ésta con la multa que fije la reglamentación.

CAPITULO II:

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 17°: Contralor y aplicación.

En todos los casos de violación de la presente ley o conflictos suscitados entre prestadores y proveedores de acceso a redes de Internet actuará como autoridad de aplicación la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien a partir de la vigencia de la presente ley, deberá tramitar y sustanciar los reclamos y procedimientos de oficio que se suscitaren con motivo del uso de redes de Internet.

TÍTULO V.

CONTRATACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA

CAPITULO I :

VALIDEZ EFICACIA Y PRUEBA DE LOS CONTRATOS.

Artículo 18°: Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica

Todos los contratos que no requieran formas solemnes para su celebración podrán ser concertados por vía electrónica. Una vez expresado el consentimiento por las partes y los demás requisitos necesarios para su validez, producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico en relación a las prestaciones comprometidas.

Artículo 19°: Prueba de los contratos comerciales celebrados por vía electrónica.

La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que resultaren de él, se sujetaran a las reglas generales del ordenamiento jurídico y en su caso, a lo establecido en la ley 25.506 de firma digital y electrónica.

Podrá ser admisible como principio de prueba por escrito, el instrumento emitido o recibido electrónicamente, en el que consten datos o antecedentes de los términos, condiciones o modalidades del contrato.

Artículo 20°: Contratos electrónicos celebrados por consumidores

La eficacia y validez en contratos electrónicos, en que por lo menos una de las partes revista el carácter de consumidor, de acuerdo a los términos de la ley 24.240, estará supeditada al cumplimiento de los recaudos establecidos por los artículos 32, 33, 34 y 35 de dicha normativa legal.

CAPITULO II



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN APLICABLE.

Artículo 21°: Ley aplicable.

Para la determinación de la ley aplicable en los contratos electrónicos, entre comerciantes, se estará a lo dispuesto en las normas de derecho internacional privado de nuestro ordenamiento jurídico.

Cuando el contrato electrónico sea celebrado por un consumidor, será aplicable la ley que rija en el domicilio de aquel.

Artículo 22°: Lugar de celebración del contrato.

Los contratos celebrados por vía electrónica, en los que intervenga como parte un consumidor, se presumirán celebrados en el lugar en que este tenga su residencia habitual.

Salvo pacto en contrario, los contratos electrónicos entre empresarios o profesionales, se presumirán celebrados en el lugar en que este establecido el prestador de servicios.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 23°: Entrada en vigencia.

La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación.

Artículo 24: Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional